

canal mencionado, y continúa hacia el sureste por el pie del referido talud hasta encontrar, suponiéndola prolongada, la orilla occidental de la calzada de Xolquetzalco, de donde sigue hacia el sur, por una recta sin accidente definido, cruza la vía de la Compañía de Tranvías de México y encuentra, al pie del talud sur del terraplén de dicha vía, la orilla occidental de Xolquetzalco, por donde continúa siempre hacia el sur, cruza la carretera de Xochimilco a Milpa Alta, en prolongación de dicha orilla, hasta la orilla sur de la cuesta sur de dicha carretera; de este punto sigue por una recta sin accidente definido, con rumbo al suroeste, hasta la cumbre del cerro del Tehuetli; de este punto sigue al noroeste, por una recta sin accidente definido, hasta la cima de la loma llamada Cerro del Calvario; de este punto continúa al sureste por una recta sin accidente definido, hasta encontrar la esquina noreste del casco de la hacienda de Santa Fe Tetelco; de este punto continúa hacia el sureste, siguiendo las inflexiones del bordo sur del camino de Tezompa a Tetelco, hasta encontrar el centro de la mojonera Las Nieves; del centro de esta mojonera, vértice de la línea limítrofe del Estado de México con el Distrito Federal, sigue por dicha línea limítrofe, pasando por los centros de las mojoneras Tepetatitlán, Ameyalco, Chila, Terremoto de San Andrés, hasta llegar al centro de la mojonera Diablotitla, donde termina.

ART. 22. La Ciudad de México será la capital del Distrito Federal y las cabeceras de las Delegaciones serán las poblaciones del respectivo nombre.

CAPÍTULO III

De las funciones del Departamento del Distrito Federal

ART. 23. Son funciones del Departamento del Distrito Federal, las siguientes:

I. En materia de servicios públicos:

1º La determinación de las actividades que en el Distrito Federal deben ser consideradas como tales;

2º El establecimiento de las normas a que se sujetará la prestación de los servicios públicos;

3º La organización y desenvolvimiento directos en el Distrito Federal, de los servicios de policía, tránsito, aguas potables, alcantarillado, pavimentación, limpia, alumbrado de las vías públicas, rastros, mercados, parques y paseos, jardines, panteones, vías públicas, nomenclatura de las calles, reglamentación y vigilancia de las construc-

ciones llevadas a cabo por particulares, planificación y zonificación, incluyendo el alineamiento, ampliación y ornato de las calles, y todos aquellos que por su naturaleza o por declaración de la autoridad sean considerados como tales.

II. En materia de acción política y gubernativa, tendrá las siguientes funciones:

1º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las leyes le encomienden en materia de elecciones, cultos, desamortizaciones, jardos, registro civil, dispensas y licencias referentes al estado civil de las personas, notariado, consejo de tutelas, registro público de la propiedad y del comercio, legalizaciones, exhortos, estadística especializada en los términos de la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, bienes mostrencos y, en general, las que las leyes especiales establezcan como atribuciones u obligaciones de las autoridades locales;

2º Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes del trabajo en el Distrito Federal, proveyendo a la integración y sostenimiento de los organismos a que se refieren las mismas leyes;

3º Publicar las leyes, reglamentos y acuerdos relativos al Distrito Federal;

4º Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones generales relativas al Distrito Federal y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, adoptando para ello las medidas más adecuadas, cuando los mismos ordenamientos expresamente le encomienden tal intervención.

5º Castigar las infracciones a los reglamentos y disposiciones mencionadas en los incisos anteriores en los términos que los mismos ordenamientos determinen;

6º Formar los padrones de los habitantes del Distrito Federal, así como los de alistamiento de la Guardia Nacional en el propio Distrito Federal y sujetar la organización y disciplina de ella a la reglamentación que expida el Congreso de la Unión, así como el registro individual para la identificación de los habitantes del Distrito Federal;

7º Impartir la instrucción cívica y militar a que se refiere la fracción II del artículo 31 de la Constitución;

8º Reglamentar el tránsito por las calles, plazas y calzadas, comprendidas dentro de los límites del Distrito Federal, sobre bases de protección a la seguridad de las personas y propiedades, así como la expedición y comodidad de las comunicaciones;

9º Conceder a los particulares los permisos necesarios para el aprovechamiento de la vía pública, los cuales tendrán siempre el

carácter de revocables y temporales, a juicio del propio Departamento del Distrito Federal.

10. Para prestar a las autoridades federales los auxilios que requieran para el desempeño de las funciones propias de su competencia, o para el eficaz cumplimiento de sus determinaciones dentro del Distrito Federal;

11. Tramitar los indultos que concede el Ejecutivo de la Unión, tratándose de delitos del orden común, en los términos de la fracción XIV del artículo 89 de la Constitución Federal;

12. Fijar los requisitos de policía y buen gobierno a que deben sujetarse los particulares para el fin de obtener la licencia, autorización o permiso que los faculte para el ejercicio de cualquiera actividad económica, cuya reglamentación no sea de la esfera de la autoridad federal;

13. Reglamentar los espectáculos públicos, tanto para proteger los intereses de la colectividad, como para evitar que se ofendan los derechos de la sociedad, la moral y las buenas costumbres; debiendo, además, tomar las medidas convenientes contra cualquier causa de encarecimiento de los precios y en especial respecto del pago de sobreprecios, a cuyo efecto deberá dictar las medidas reglamentarias y administrativas correspondientes;

14. Dictar las disposiciones que se estimen prudentes para hacer efectiva la obligatoriedad de la enseñanza primaria, en los términos del artículo 3º constitucional.

15. Impartir la enseñanza en sus diversos grados en el Distrito Federal, pudiendo celebrar convenios con la Federación en los que se estipule la forma de atender al servicio educativo en sus aspectos técnico, administrativo y económico;

16. La formación y reglamentación del patrimonio familiar, con sujeción a las disposiciones de los artículos 735 y 738 del Código Civil vigente en el Distrito Federal;

17. Reglamentar el establecimiento de fábricas, comercios y en general el ejercicio de cualquiera actividad, en términos de que no se produzcan ruidos que causen molestias a los moradores en zonas destinadas a habitación.

18. Auxiliar a la Secretaría de la Economía Nacional en las medidas que adopte para hacer cumplir las disposiciones del artículo 28 constitucional en materia de monopolios;

19. Llevar un registro de las agrupaciones existentes en el Distrito Federal que se hayan constituido conforme a la ley; y que conforme a la presente, deban acreditar algún representante ante el Departamento del Distrito Federal;

LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

1093

20. Ejercer las funciones que, conforme a las leyes, le estén encomendadas, y

III. En materia hacendaria compete al Departamento del Distrito Federal la realización de las funciones que en seguida se enumeran:

1º Formular anualmente el Proyecto de Ley de Ingresos para el Distrito Federal.

2º Formar oportunamente el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal, incluyendo los relativos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorio Federales con el de la Procuraduría y de Justicia del Distrito y Territorios Federales y demás organismos que sólo tengan con respecto al Departamento una relación meramente presupuestal, debiendo comprobar previamente, por conducto de los órganos técnicos especializados, las verdaderas necesidades de aquéllos.

3º Recaudar y custodiar los ingresos;

4º Efectuar los pagos autorizados en el Presupuesto de Egresos;

5º Glosar las cuentas del Departamento del Distrito Federal;

6º Llevar la contabilidad del Departamento del Distrito Federal;

7º Formar la cuenta pública anual del Departamento del Distrito Federal que debe presentarse a la Cámara de Diputados;

8º Recabar de la Contaduría Mayor de Hacienda los finiquitos de cuentas correspondientes;

9º Llevar los inventarios de los bienes pertenecientes al Departamento del Distrito Federal;

10. Formar y conservar el Catastro del Distrito Federal;

11. Reglamentar las servidumbres establecidas para utilidad pública y comunal, y

12. Las demás que las leyes le encomiendan en materia de Hacienda.

IV. En materia de acción cívica corresponde al Departamento del Distrito Federal, atender:

1º Al fomento de las actividades que propendan a exaltar el espíritu cívico y los sentimientos patrióticos;

2º A la difusión cultural entre las clases populares y al fomento de los espectáculos y diversiones que tiendan a procurar un esparcimiento sano;

3º A la publicidad del Departamento del Distrito Federal;

4º A la intensificación de los ejercicios deportivos;

5º A las demás similares que las necesidades sociales exijan, y

6º Fomentar el turismo.

V. El Departamento del Distrito Federal tendrá además a su cargo:

1º Llevar a cabo las expropiaciones por causa de utilidad pública en los términos de la ley, y

2º En general, proveer en la esfera administrativa al mejor desempeño de las funciones consignadas en este capítulo y de las que llegaren a encomendársele, así como el mejoramiento de la comunidad y del medio urbanos, para lo cual el Departamento del Distrito Federal tendrá la facultad permanente de expedir los reglamentos, circulares o acuerdos que tiendan a la más eficaz realización de estos fines.

CAPÍTULO IV

De los funcionarios, sus requisitos y atribuciones

ART. 24. El Gobierno del Distrito Federal está a cargo del Presidente de la República, quien lo ejerce por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, auxiliado por un Secretario General, un Oficial Mayor y los Directores Generales que establece esta Ley. En las faltas temporales del Jefe del Departamento del Distrito Federal, lo substituirá el Secretario General y, a falta de éste, el Oficial Mayor.

ART. 25. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Secretario General, el Oficial Mayor y los Directores Generales no podrán aceptar ni desempeñar ningún cargo ni comisión de la Federación o de los Estados por el que se disfrute sueldo.

ART. 26. Para ser Jefe del Departamento del Distrito Federal se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, y

b) Tener treinta y cinco años cumplidos.

ART. 27. Corresponde al Jefe del Departamento del Distrito Federal la representación del Departamento, la que podrá delegar para casos determinados en la persona o personas que el propio funcionario estime conveniente y con las facultades que el caso requiera. La delegación y revocación de la representación jurídica no requerirá más formalidad que la de una comunicación escrita, salvo que, en atención a la materia o por la cuantía del negocio, la ley exija formalidades especiales.

ART. 28. El Jefe del Departamento del Distrito Federal tiene facultad para expedir los Reglamentos interiores con sujeción a los

cuales deberán organizarse las diferentes Direcciones Generales por oficinas, secciones y mesas, para adoptar las medidas que estime convenientes, a fin de procurar la mayor eficacia en el funcionamiento de las dependencias del Departamento.

ART. 29. El Jefe del Departamento del Distrito Federal podrá nombrar y remover, con la aprobación del Presidente de la República, al Secretario General, al Oficial Mayor, al Jefe de la Policía del Distrito Federal y a los Directores Generales. El resto del personal del Departamento será nombrado por el Jefe del Departamento.

ART. 30. Para ser Secretario General del Departamento del Distrito Federal, se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- b). Tener treinta años cumplidos;
- c). Ser abogado con título legalmente expedido, y
- d). No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal.

ART. 31. El Secretario General resolverá los asuntos de su competencia, previo acuerdo del Jefe del Departamento. En sus faltas temporales será substituido por el Oficial Mayor.

ART. 32. Para ser Oficial Mayor son necesarios los mismos requisitos que se requieren para ser Secretario General.

ART. 33. Los Directores Generales, los Jefes de Oficinas y los funcionarios que desempeñen labores de carácter técnico, deberán tener los conocimientos propios de su cargo; en su caso, el título que acredite que han hecho los estudios correspondientes y las demás calidades que para el desempeño del puesto señalen la ley y los reglamentos respectivos. Para que el personal técnico pueda entrar al desempeño de su encargo, deberá acreditar ante su superior jerárquico que llena los requisitos mencionados y sin la comprobación de haberlos satisfecho, no se librará las órdenes de pago de sus sueldos, honorarios o emolumentos.

ART. 34. Los Directores Generales deberán acordar los asuntos de su competencia con el Jefe del Departamento o con el Secretario General y Oficial Mayor, según acuerdos del expresado Jefe del Departamento. Serán suplidos en sus ausencias o faltas temporales por el Jefe de la Oficina que designe el reglamento respectivo y, a falta de éste, por el Jefe de la Oficina que acuerde el Jefe del Departamento.

CAPÍTULO V

De la organización del Departamento del Distrito Federal

ART. 35. Para el despacho de los negocios del orden administrativo del Departamento del Distrito Federal y para la eficaz atención de los servicios públicos a él encomendados, habrá las siguientes dependencias generales:

- 1º Dirección de Gobernación.
- 2º Dirección de Trabajo y Previsión Social.
- 3º Dirección de Obras Públicas.
- 4º Dirección de Aguas y Saneamiento.
- 5º Dirección de Tesorería.
- 6º Dirección de Egresos.
- 7º Dirección de Servicios Legales.
- 8º Dirección de Acción Social.
- 9º Dirección de Servicios Administrativos.
- 10º Dirección de Servicios Generales.
- 11º Dirección del Catastro.
- 12º Dirección de Tránsito.
- 13º Jefatura de Policía.

ART. 36. Correspondrá a la Dirección General de Gobernación:

- I. Cuidar administrativamente la exacta observancia de las leyes, decretos y reglamentos, siempre que no se refieran a negocios que específicamente correspondan a otras Direcciones.
- II. Intervención y vigilancia en materia electoral.
- III. Control de Delegaciones.
- IV. Relaciones con el Consejo Consultivo.
- V. Legalización de firmas.
- VI. Publicidad.
- VII. Gaceta del Departamento del Distrito Federal.
- VIII. Espectáculos públicos.
- IX. Licencias.
- X. Inspección de reglamentos.
- XI. Representación ante la Comisión Agraria Mixta.
- XII. La disciplina, moralización, alimentación y trabajo de los reclusos.

- XIII. Vigilancia de la seguridad y buen trato de los reclusos.
- XIV. La implantación de los sistemas de regeneración y de organización penitenciaria.
- XV. Consejo de tutelas.
- XVI. Estadística general.

LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

1097

XVII. Fraccionamiento de predios, propiedad del Departamento.

ART. 37. Correspondrá a la Dirección del Trabajo y Previsión Social:

I. Vigilar la observancia y aplicación de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos en las industrias de jurisdicción local.

II. Reconocimiento y registro de las asociaciones obreras y patronales de resistencia, de carácter local.

III. Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

IV. La atención de los asuntos sindicales relacionados con los trabajadores al servicio del Departamento del Distrito Federal.

V. Representación jurídica del Departamento ante el Tribunal de Arbitraje.

VI. Agencias de colocaciones.

VII. Talleres para obreros menesterosos.

VIII. Habitación obrera.

IX. Centros culturales y deportivos para trabajadores.

X. Estadística del trabajo.

ART. 38. Correspondrá a la Dirección de Obras Públicas:

I. La planificación.

II. La zonificación.

III. La inspección de construcciones.

IV. La urbanización.

V. Los pavimentos.

VI. El alumbrado.

VII. Los parques y jardines.

VIII. La construcción y conservación de bienes inmuebles del Departamento del Distrito Federal.

IX. Las vías públicas.

X. Las obras y los servicios coordinados con la Federación y con los Estados limítrofes.

ART. 39. Correspondrá a la Dirección de Aguas y Saneamiento:

I. El servicio de aguas.

II. El servicio de saneamiento.

III. El estudio de proyectos y la ejecución de los mismos en relación con obras para captación de agua.

IV. Construcción y conservación de las obras destinadas al servicio de aguas y saneamiento.

ART. 40. Correspondrá a la Dirección de Tesorería:

I. Llevar la estadística de ingresos del Departamento del Distrito Federal.

II. Realizar los estudios económicos relacionados con las finanzas del Departamento.

III. Hacer el estudio analítico y numérico de los ingresos para formar la previsión que debe servir de base al Presupuesto de Egresos.

IV. La recaudación y custodia de los fondos públicos.

V. Administrar los ingresos del Departamento del Distrito Federal.

VI. Llevar los padrones de los causantes en general.

VII. El arrendamiento, explotación o enajenación de bienes, capitales, valores, establecimientos, empresas y publicaciones del Departamento.

VIII. Imposición de multas por infracciones a las Leyes y Reglamentos Fiscales.

IX. Control y depuración de las cuentas de los causantes e infractores.

X. Las relaciones entre el Departamento, las Juntas Calificadoras y el Jurado de Revisión.

XI. El ejercicio de la facultad económico-coactiva.

XII. La emisión y amortización de títulos de deuda pública del Distrito Federal.

ART. 41. Correspondrá a la Dirección de Egresos:

I. Preparar y formular el proyecto de Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal.

II. Ejecución y control de dicho Presupuesto de Egresos.

III. Efectuar estudios sobre organización administrativa del Departamento, coordinación de actividades y sistemas de trabajo, para lograr la eficiencia en los servicios y economía en el costo de la administración.

IV. La preparación y formulación de la cuenta del Ejercicio Fiscal para ser presentada a la Cámara de Diputados.

V. Pagadurías.

ART. 42. Correspondrá a la Dirección de Servicios Legales:

I. Formular las iniciativas o proyectos de leyes o reglamentos, de acuerdo con las bases que proporcionen las Direcciones respectivas y con la orientación que determine el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

II. Resolver las consultas que le presente el Jefe del Departamento y demás dependencias, y emitir su opinión acerca de las cuestiones que los particulares sometan a la consideración del C. Jefe del Departamento, siempre que dichas cuestiones se refieran a la interpretación concreta de una Ley o Reglamento del Distrito Federal y que no sean asuntos de carácter fiscal.

III. Representar jurídicamente, por medio de su Jefe, al Departamento del Distrito Federal en los juicios en que éste sea parte,

salvo el caso en que el Jefe del Departamento del Distrito Federal, expresamente delegue dicha representación en favor de otra persona.

IV. Llevar la dirección jurídica de los negocios e intervenir como órgano de consulta en todos los actos jurídicos del Departamento del Distrito Federal.

V. Tramitar la publicación de las Leyes, Decretos y Reglamentos.

VI. Tramitar las expropiaciones por causa de utilidad pública.

VII. El Registro Civil.

VIII. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

IX. El Consejo de Notarios y el Archivo de Notarías.

X. La Defensoría de Oficio en Materia Civil y Penal.

XI. Formular los proyectos e iniciativas de leyes y reglamentos del Departamento del Distrito Federal.

ART. 43. Correspondrá a la Dirección de Acción Social:

I. Higiene de los lugares destinados a prisión o reclusión.

II. Servicio médico.

III. La educación popular y deportiva en el Distrito Federal.

IV. La acción cívica y turismo.

V. Bibliotecas populares.

ART. 44. Correspondrá a la Dirección de Servicios Administrativos:

I. El registro y movimiento del personal del Departamento del Distrito Federal.

II. Intendencia.

III. Pensiones con cargo al Departamento del Distrito Federal.

IV. La celebración de los contratos y convenios en los que el Departamento del Distrito Federal sea parte, por cuanto hace únicamente al aspecto administrativo de los mismos.

V. Las compras de artículos para abastecimiento de las oficinas y establecimientos dependientes del Departamento del Distrito Federal.

VI. Los almacenes.

VII. Los suministros de artículos necesarios a las diversas oficinas y establecimientos.

VIII. La entrada y salida de correspondencia.

IX. El Archivo General.

ART. 45. Correspondrá a la Dirección de Servicios Generales:

I. Contabilidad y glosa.

II. Limpia.

III. Panteones.

IV. Talleres generales.

ART. 46. Correspondrá a la Dirección de Catastro:

- I. Formar el padrón de la propiedad inmueble del Distrito Federal.
- II. Deslindar esa propiedad y valorizarla.
- III. Expedir los certificados relativos a sus funciones.
- IV. Inventario y control de los bienes inmuebles del Departamento.
- V. Los demás que sean conforme a la naturaleza de sus funciones generales.

ART. 47. Correspondrá a la Dirección de Tránsito.

- I. Dirigir y vigilar el tránsito en las calles, caminos y calzadas del Distrito Federal.

ART. 48. Correspondrá a la Jefatura de Policía:

- I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Distrito Federal.

II. Prevenir la comisión de los delitos.

III. Auxiliar al Ministerio Público en la persecución de los delitos.

IV. Proteger a las personas y sus propiedades.

V. Hacer respetar las buenas costumbres.

- VI. Aprehender a los delincuentes en los casos de delitos infraganti y en los de notoria urgencia, cuando por razón de la hora, el lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión correspondiente y existan temores fundados de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia.

VII. Auxiliar a la autoridad administrativa, en la forma y términos que expresamente acuerde el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en la vigilancia para comprobar el cumplimiento de los reglamentos en el mismo.

ART. 49. El servicio de archivo estará a cargo de cada una de las dependencias generales y sólo se remitirán al Archivo General los expedientes ya concluidos.

ART. 50. La Auditoría dependerá directamente del Jefe del Departamento y tendrá las siguientes atribuciones:

a). Investigar si las oficinas del Departamento con manejo de fondos, valores o bienes, funcionan regularmente.

b). Investigar si los empleados con manejo de fondos, valores o bienes, cumplen con las obligaciones a su cargo.

c). Vigilar que los actos que se lleven a cabo con motivo del manejo de fondos, valores o bienes del Departamento, o de los que estén bajo su administración o guarda, se ajusten a las leyes respectivas.

d). Intervenir en los actos o contratos relacionados con las obras de construcción, instalación o reparación que se lleven a cabo por cuenta del Departamento y vigilar la ejecución de los mismos.

LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

1101

e). Prevenir toda irregularidad en el manejo de los fondos, valores o bienes del Departamento, o de los que se encuentren bajo su administración o guarda.

f). Investigar y comprobar, administrativamente, las irregularidades en que incurran los empleados del Departamento con manejo de fondos, valores o bienes.

ART. 51. Además de los asuntos enumerados en los artículos anteriores, las dependencias generales conocerán de todos los demás que le encomienden las leyes o reglamentos respectivos. Cuando exista duda sobre la competencia de alguna Dirección General para conocer de determinado asunto, el Jefe del Departamento resolverá cuál debe tramitarlo.

Los servicios que en lo sucesivo se establezcan quedarán a cargo de la Dirección que por la naturaleza de sus funciones tenga mayor afinidad con tales servicios, según acuerdo que dicte el Jefe del Departamento.

ART. 52. No habrá preeminencia alguna entre las Dependencias Generales que establece esta Ley.

ART. 53. Al frente de cada Dependencia General habrá un Director o Jefe.

Las Dependencias Generales se organizarán interiormente en oficinas de acuerdo con los reglamentos que se expidan.

ART. 54. Los Directores o Jefes ejercerán las funciones de su competencia, previo acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal, y los Jefes de las diversas oficinas, previo acuerdo de los Directores o Jefes de las Dependencias Generales.

ART. 55. El despacho y resolución de todos los asuntos en las Dependencias Generales corresponderá, originalmente, a los Directores o Jefes de ellas, pero para la mejor organización y división del trabajo, en los reglamentos interiores se podrá delegar esa facultad, en casos concretos o para determinados ramos, en los Jefes de Oficina.

ART. 56. Todos los servicios del Distrito Federal están bajo la autoridad del Jefe del Departamento y a él corresponde el mando directo de la policía del Distrito Federal. Las actividades de servicio público, administrativas y de gobierno con las delegaciones, se ejercerán por conducto de la dependencia a que corresponda la actividad de que se trate sin perjuicio de que, si las necesidades lo requieren, se establezcan la oficina u oficinas auxiliares en los lugares distantes o de mayor densidad de población, cuando así lo acuerde el Jefe del Departamento.

ART. 57. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje, la Junta Catastral y el Jurado de Revisión se regirán por sus leyes especiales.

CAPÍTULO V

De los servicios públicos

ART. 58. Al hacerse la declaración por el Jefe del Departamento del Distrito Federal de que el ejercicio de una actividad se considera como servicio público, se determinará por el mismo funcionario si dicho ejercicio queda confiado a la administración o si deberá concessionarse.

ART. 59. En caso de que, conforme al artículo anterior, el servicio público quede confiado a los particulares, el Jefe del Departamento del Distrito Federal fijará las normas conforme a las cuales deberá ser prestado dicho servicio, bien por medio de un reglamento de aplicación general, bien por reglas que informarán el contrato o contratos que con este motivo hayan de celebrarse, ajustándose a las disposiciones del artículo siguiente.

ART. 60. Tanto el reglamento como el contrato o contratos que se celebren, deberán imponer a los particulares las siguientes obligaciones:

1º La de prestar el servicio de manera uniforme y continua;

2º La de prestar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo los casos de excepción por motivos fundados que estén expresamente previstos en los reglamentos especiales de cada servicio.

3º La de declarar expresamente que se someten a las disposiciones de los reglamentos o que aceptan las estipulaciones de los contratos, reconociendo al Departamento del Distrito Federal la facultad de decretar la revocación del permiso, autorización o licencia y la de rescindir administrativamente el contrato para la prestación del servicio.

4º La de prestar el servicio conforme a las bases y tarifas que apruebe el Departamento del Distrito;

5º La de otorgar la garantía suficiente que asegure, a juicio del Departamento del Distrito, la prestación del servicio y el pago de las responsabilidades provenientes de la inobservancia de los reglamentos o del incumplimiento de los contratos, ajustándose al sistema que se determine en los mismos;

6º La de acatar las disposiciones de la autoridad del Departamento del Distrito tendientes a subsanar las deficiencias en el servicio;

7º En los casos de resolución de un contrato o revocación de un permiso, el Departamento del Distrito Federal intervendrá la administración del servicio para evitar su suspensión, o publicará una convocatoria en solicitud de persona que se interese por la prestación

del servicio de que se trate. Si no hubiere interesados, el Gobierno podrá tomar a su cargo definitivamente el servicio;

8º Se especificará, además, el estado en que habrán de mantenerse las instalaciones, las causas y motivos de resolución del contrato o de revocación de la autorización, el término de los contratos y las condiciones para prorrogarlos una vez vencidos los plazos fijados en los mismos.

ART. 61. La persona física o moral que explote una actividad que haya sido declarada de servicio público, tendrá preferencia en igualdad de condiciones respecto de otros interesados, siempre que se ajuste a las bases que se fijen conforme a esta Ley, para encargarse de la prestación del servicio.

ART. 62. Los reglamentos de servicios públicos, contendrán disposiciones encaminadas a asegurar que el número de permisos que se concedan a los particulares sea suficiente y no rebase las necesidades de la población del Distrito Federal.

ART. 63. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, tendrá facultad, con aprobación del Presidente de la República, para celebrar convenios sobre coordinación de servicios con la Federación o con los Estados limítrofes.

CAPÍTULO VI

Del Consejo Consultivo

ART. 64. En el Distrito Federal funcionará un Consejo Consultivo integrado con los representantes de las siguientes asociaciones:

1º Uno de la Cámara de Comercio;

2º Uno de las Asociaciones de Comerciantes en Pequeño que pertenezcan a esa Cámara;

3º Uno de las Cámaras Industriales;

4º Uno de los Industriales en Pequeño;

5º Uno de las agrupaciones de dueños de propiedades raíces ubicadas en el Distrito Federal;

6º Una de las Asociaciones de Inquilinos del Distrito Federal;

7º Uno de las Agrupaciones de Campesinos del Distrito Federal;

8º Uno de las Agrupaciones Profesionales;

9º Uno de los Empleados Públicos, y

10 Cuatro de las Asociaciones de Trabajadores no enumerados anteriormente, debiendo uno de ellos representar a las mujeres trabajadoras.

ART. 65. Los representantes a que se refiere el artículo anterior serán designados por el Jefe del Departamento a propuesta de las agrupaciones que en él se citan, en la inteligencia de que para proponer candidatos a representantes, deberán las agrupaciones contar, por lo menos, con un año de existencia; estar debidamente registrados en la Dirección de Gobernación y tener un mínimo de cien asociados.

ART. 66. Cuando haya varias asociaciones en el Distrito Federal de la misma clase y deban ser representadas por más de un persona, la elección se hará por el sistema de representación proporcional.

ART. 67. Para ser miembro del Consejo Consultivo, se requiere:

1º Ser mayor de edad, vecino del Distrito Federal con residencia en él, por lo menos, de dos años inmediatamente anteriores al nombramiento;

2º Ser miembro de las respectivas asociaciones a que se refiere el artículo número 64;

3º No estar sujeto a proceso criminal ni haber sufrido condena de esta especie, salvo por delitos políticos, y

4º No desempeñar cargo alguno del Gobierno o de elección popular, salvo en el caso del representante de los empleados públicos.

ART. 68. Los Consejeros durarán en su cargo dos años y su designación sólo será revocada cuando la totalidad de las organizaciones representadas así lo acuerden.

ART. 69. Son atribuciones del Consejo:

1º Exponer al C. Jefe del Departamento la situación que guardan, tanto las actividades del servicio público de la localidad, como las económicas y sociales de la misma, y proponer al propio funcionario las medidas que en su concepto hayan de tomarse para mejorar una u otras;

2º Expresar su opinión al Jefe del Departamento sobre la necesidad de declarar servicio público una actividad;

3º Expresarla igualmente, acerca del Estatuto que formule el Departamento para normar una actividad del servicio público;

4º Proponer al Jefe del Departamento las reformas a los Reglamentos y la adopción de medidas que estime convenientes para el mejoramiento de los servicios públicos;

5º Dar a conocer al Jefe del Departamento sus puntos de vista en aquellos asuntos que por su importancia o gravedad así lo requieran.

ART. 70. El Consejo deberá trabajar siempre por comisiones. Toda iniciativa que se presente al Consejo, bien por sus miembros, bien por los particulares, deberá pasar, para que emita el dictamen correspondiente, a la comisión respectiva, la que habrá de rendirlo

LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

1105

en puntos concretos, aceptándola, modificándola o rechazándola, en un plazo no mayor de quince días.

El Consejo decidirá a pluralidad de votos sobre las proposiciones que se le sometan y no podrá celebrar sesión sin la asistencia de la mitad más uno de la totalidad de los miembros que lo integran, sin cuyo requisito no se concederá validez alguna a sus conclusiones.

ART. 71. Por cada Consejero propietario se nombrará un suplente.

ART. 72. Cuando en los casos de urgencia el Jefe del Departamento del Distrito Federal consultare al Consejo su opinión sobre algún Reglamento o medida relativa a las disposiciones del artículo 69 y el propio funcionario estimare que deben serle dispensados los trámites, el Consejo deberá resolver sobre la consulta que se le formule dentro de los siete días siguientes a la fecha en que la reciba. Si dentro de este término no resolviere sobre ella, se considerará aprobada.

ART. 73. Las opiniones del Consejo se comunicarán al Jefe del Departamento para que éste dicte a las Dependencias que corresponda a los acuerdos que sobre ellas recaigan.

ART. 74. El Consejo Consultivo tendrá únicamente función informativa y de opinión, y en ningún caso ejecutiva o decisoria.

La opinión del Consejo deberá ser siempre fundada y motivada, y al remitirse su parecer al Jefe del Departamento se acompañarán también, si los hubiere, los puntos de vista y el voto de la minoría.

CAPÍTULO VII

De los Delegados

ART. 75. El Jefe del Departamento será auxiliado, además, en el desempeño de sus funciones, por un Delegado que residirá en la cabecera de cada una de las Delegaciones de que habla esta Ley, y que tendrá a su cargo la vigilancia de los servicios públicos locales, y por los Subdelegados que fueren necesarios a juicio del Jefe del Departamento, los que desempeñarán su encargo en las poblaciones que no sean cabeceras de Delegación.

ART. 76. Tanto los Delegados como los Subdelegados serán nombrados y removidos libremente por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ART. 77. Para ser Delegado o Subdelegado se requiere:

1º Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;

- 2º Tener 25 años cumplidos;
- 3º Haber residido en el lugar en el que haya de ejercer sus funciones, por lo menos durante los dos años anteriores a su designación.

ART. 78. Los Subdelegados, en el ejercicio de sus funciones, estarán subordinados a los Delegados de la circunscripción territorial respectiva.

ART. 79. Son facultades de los Delegados:

- 1º Representar al Jefe del Departamento en la circunscripción en donde ejerzan sus funciones;

2º Vigilar los servicios públicos de su Delegación e informar al Jefe del Departamento de las irregularidades o deficiencias que adviertan, proponiendo los remedios que, en su concepto, fueren más adecuados;

3º Velar por el cumplimiento de los reglamentos y disposiciones generales dentro de su Delegación como auxiliares de la oficina respectiva del Departamento del Distrito Federal;

4º Presentar iniciativas al Jefe del Departamento acerca de la forma en que deban desempeñarse los servicios públicos de su Delegación;

Los Subdelegados auxiliarán a los Delegados en el desempeño de sus labores administrativas.

ART. 80. Los Delegados acordarán con el Jefe del Departamento los asuntos de su encargo, por conducto de la Dirección de Gobernación.

CAPÍTULO VIII

De los bienes pertenecientes al Departamento del Distrito Federal y de la Hacienda Pública del Distrito Federal

SECCION I

De los bienes

ART. 81. Los bienes pertenecientes al Distrito Federal se dividen en bienes de dominio público o de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

ART. 82. Los bienes de dominio público o de uso común, pertenecientes al Distrito Federal, son los siguientes:

1º Los caminos, carreteras, calzadas y puentes que no constituyan vías generales de comunicación dentro del territorio del Distrito Federal;

LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

1107

2º Los canales, zanjas y acueductos construidos o adquiridos por el Departamento del Distrito Federal para la irrigación, navegación, u otros usos de utilidad pública, así como los cauces de los ríos, que se encuentran abandonados dentro del territorio del Distrito Federal.

3º Las plazas, calles, avenidas, paseos y parques públicos del Distrito Federal, con excepción de aquellos que por Ley especial esté encomendada su construcción o conservación al Gobierno Federal;

4º Los montes y bosques que no sean de propiedad particular ni de la Federación y que por disposición del Departamento del Distrito Federal se destinen a fines de interés público;

5º Los monumentos artísticos o conmemorativos y las construcciones levantadas en los lugares públicos para ornato de éstos o para comodidad de los transeúntes, con excepción de los que se encuentren dentro de los lugares sujetos a la autoridad del Gobierno Federal.

ART. 83. Son bienes destinados a un servicio público:

1º Los edificios de las oficinas del Departamento del Distrito Federal o de cualquiera de sus dependencias;

2º Los establecimientos de instrucción Pública y de asistencia social sostenidos y construidos por el Departamento o con fondos de su erario;

3º Las bibliotecas, archivos, registros públicos, observatorios o institutos científicos, construidos y sostenidos, o que en lo sucesivo construya y sostenga el Departamento del Distrito Federal;

4º Los museos, teatros y edificios construidos y sostenidos por el Departamento del Distrito Federal;

5º Las cárceles, los establecimientos correccionales y penitenciarios;

6º Los edificios de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, y

7º En general, todos aquellos bienes construidos y sostenidos por el Departamento del Distrito Federal, o que en lo sucesivo construya o sostenga para la atención de cualquier servicio público local o que en la actualidad estén destinados a dicho servicio.

ART. 84. Son bienes propios del Departamento del Distrito Federal los que actualmente le pertenecen en propiedad o que en lo sucesivo ingresen a su patrimonio por cualquiera de los medios por los que se adquiere la propiedad, que no estén destinados a un servicio público.

ART. 85. Todos los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio del Distrito Federal son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Distrito Federal o de su Hacienda. Tales sen-

tencias se comunicarán al Presidente de la República, como encargado del Gobierno del propio Distrito, a fin de que, si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos, que autorice el pago de la prestación a que la sentencia se refiere, se incluya en el proyecto de Presupuesto de Egresos del año siguiente, o se solicite del Congreso de la Unión la expedición de decreto especial que autorice la erogación.

Los bienes de dominio público, de uso común y los destinados a un servicio público no podrán ser objeto de hipoteca ni reportar en provecho de particulares, sociedades o corporaciones, ningún derecho de uso, usufructo o habitación; tampoco podrá imponerse sobre ellos servidumbre pasiva alguna en los términos del derecho común. Los derechos bienes se regirán por las Leyes y Reglamentos Administrativos. Los permisos o concesiones que otorgue la autoridad administrativa sobre esta clase de bienes, tendrán siempre el carácter de revocables.

ART. 86. La enajenación y cambio de destino de bienes inmuebles por parte del Departamento del Distrito requerirá el acuerdo previo y por escrito del Presidente de la República para su validez.

ART. 87. La venta de los bienes inmuebles propios del Departamento del Distrito Federal y de los destinados a un servicio público que se retiren del servicio público o del uso común, se hará invariabilmente en pública subasta, de acuerdo con las bases que siguen:

1º La venta de los bienes se anunciarán mediante publicaciones que se hagan en los periódicos de mayor circulación por dos veces consecutivas de ocho en ocho días;

2º La base del precio para la venta será fijada por peritos del Departamento del Distrito Federal;

3º Si sacados a pública subasta los bienes, no se presentare postura que cubra las dos terceras partes del valor, podrá sacarse a nueva subasta pública con deducción de un diez por ciento en cada almoneda; pero en ningún caso el precio de la venta será inferior al 60% del avalúo;

4º El pago del precio será al contado o en un término hasta de diez años. En este último caso se exigirá el pago de contado, por lo menos, del 50% del precio de la venta, y el saldo deberá garantizarse con hipotecas en primer lugar a favor del Departamento, del mismo inmueble.

ART. 88. Los bienes del Departamento del Distrito Federal son también susceptibles de enajenación fuera de subasta pública, cuando así lo determinen expresamente las leyes o en aquellos casos en que por razones de urgencia o por tratarse de bienes de poco valor, lo acordare así el Presidente de la República.

ART. 89. En todo lo no previsto en los artículos del 81 al 88 de

LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

1109

esta Ley, los bienes pertenecientes al Departamento del Distrito Federal, se regirán supletoriamente por las disposiciones de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación.

SECCION II

De la Hacienda Pública

ART. 90. Los ingresos del Departamento del Distrito Federal serán los que anualmente determine su Ley de Ingresos.

ART. 91. Al establecer el sistema de ingresos del Distrito Federal, se cuidará de coordinarlos con el de la Federación, para evitar, hasta donde sea posible, la sobreposición de gravámenes.

ART. 92. Los egresos del Departamento del Distrito Federal serán los que determine anualmente su Presupuesto de Egresos.

ART. 93. Las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal serán enviadas por el Presidente de la República a la Cámara de Diputados, a más tardar, el 15 de diciembre de cada año.

ART. 94. Los contratos en los que sea parte el Departamento del Distrito Federal, los contratos concesión, los de abastecimientos y suministro a los particulares y todos aquellos por los que se afecta el patrimonio del mismo Departamento, que no tengan precios unitarios fijados previamente por éste, se sujetarán a concurso público a efecto de obtener las mejores condiciones para la Hacienda Pública del propio Departamento.

TRANSITORIOS

ART. 1º Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

ART. 2º Se faculta al Jefe del Departamento del Distrito Federal para introducir paulatinamente las reformas en el despacho de los negocios, de acuerdo con el sistema de Direcciones que establece la presente Ley y para expedir los reglamentos interiores de las mismas; pero en todo caso deberá quedar definitivamente implantado dicho sistema a más tardar el primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

ART. 3º Los miembros del actual Consejo Consultivo cuya representación queda suprimida por virtud de la presente Ley, continuarán en sus funciones hasta la expiración del ejercicio de su encargo.

ART. 4º Esta Ley deroga la Orgánica del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1928, subsistiendo en vigor únicamente las disposiciones de la misma, referentes a los Territorios Federales.